

9/556

PAP.

1/17230
9/556

Leg. 52.

1 XLIX
A-45

DICTAMEN Y PROYECTO DE LEY

SOBRE

LIBERTAD DE IMPRENTA,

PRESENTADOS A LAS CORTES POR LA COMISION ESPECIAL
DE ESTE NOMBRE, Y MANDADOS IMPRIMIR DE ORDEN
DE LAS MISMAS.



DICTAMEN Y PROYECTO DE LEY

SOBRE

LIBERTAD DE IMPRENTA

DE ESTE NOMBRE, Y MANDADOS IMPRIMIR DE ORDEN
DE LAS MISMAS.
PRESENTE A LAS CORTES POR LA COMISION ESPECIAL

presenta como principio de esta ley el derecho que tienen todos los españoles de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura. Mas declarando la misma Constitución en su artículo

L a comisión de libertad de Imprenta, habiendo examinado detenidamente así las proposiciones hechas por el señor Diputado Tapia, como los varios decretos expedidos sobre esta materia por las Cortes generales y extraordinarias, conoció desde luego que si reducía sus tareas á reformas parciales é incompletas, se exponía á no lograr quizá el fin que debía proponerse por fruto de sus desvelos.

Los referidos decretos de las Cortes extraordinarias honran en sumo grado el juicio y la sabiduría de sus autores; mas siendo el primer ensayo en uno de los puntos mas difíciles de la legislación, y habiendo tratado de frenar los abusos de una libertad desconocida hasta entonces en España, no es extraño que la experiencia haya hecho conocer su ineficacia en varios casos para dejar el conveniente campo á la libertad, demarcando al propio tiempo los límites de la licencia.

No presume tanto de sí la Comisión que crea haber resuelto tan difícil problema; antes por el contrario presenta con timidez y desconfianza el adjunto proyecto de ley, en que ha procurado por lo menos que haya alguna trabazon y enlace entre las varias partes que le componen, y que conspirando todas á un centro comun, formen un todo regular y sencillo.

La mera exposicion de las razones que ha tenido presentes la Comisión al discutir su proyecto bastará á mostrar los fundamentos en que le apoya, y á explicar los motivos que han determinado su eleccion en los puntos difíciles y dudosos.

Tratándose de un proyecto de ley sobre libertad de imprenta, no podia la Comisión elegir una base mas sólida y firme que el artículo 371 de la Constitución; y así

Sres. de la
Comision.
Tapia.
Muñoz
Torrero.
Vadillo.
Solana.
Martinez
de la Ro-
sa.
Arrieta.
Peñafiel.

presenta como principio de esta ley el derecho que tienen todos los españoles de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura.

Mas declarando la misma Constitucion en su artículo 12 que la religion católica es la única que consiente el Estado, esta ley fundamental señalaba desde luego una limitacion á la libertad concedida: limitacion que ha respetado la Comision religiosamente, ciñéndola en el artículo 2.º á sus justos términos, y exigiendo para la publicacion de obras que versen sobre la sagrada Escritura ó sobre los dogmas de nuestra santa religion la previa censura de los Ordinarios. Siendo estos jueces natos en la materia, la Comision no ha menoscabado ni en un solo punto su legítima autoridad; pero ha cuidado al mismo tiempo de conciliar sus derechos con la justa defensa de los escritores; de establecer ciertos trámites que aseguren el acierto y la imparcialidad en las censuras, y de presentar en el último artículo del título 1.º un justo freno que contenga la arbitrariedad y la violacion de los trámites establecidos.

Asentada como base la libertad de todo español de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura, excepto en materias propiamente de religion, debia procederse desde luego á fijar con claridad y exactitud los abusos de esta libertad, que deben ser corregidos y castigados por las leyes. La misma Constitucion en su artículo 371 ordena terminantemente que las personas que usen de este derecho queden sujetas á las restricciones y responsabilidad que las leyes establecieren, sin lo cual es facil conocer que los extravíos y desórdenes de la licencia acarrearían en breve la ruina misma de la libertad. Mas no debiendo esta tener otros límites que los que exija la conveniencia pública, ha clasificado la Comision en el título 2.º de su proyecto los varios abusos de la libertad de imprenta, graduando únicamente su gravedad por el daño que causan al Estado.

Con tan segura guia ha colocado en primer lugar los

impresos dirigidos á trastornar ó destruir la religion del Estado ó la Monarquía constitucional, y que por consiguiente socavan el edificio social por sus mismos cimientos.

El que intenta perturbar con sus escritos la tranquilidad pública, ó excitar abiertamente á la rebelion, comete uno de los delitos mas graves contra la sociedad; y por lo tanto la Comision no ha dudado poner en segundo lugar el delito de *sedicion*.

Sin llegar á este extremo tambien comete un crimen el que incita directamente á la desobediencia de una ley ó autoridad legítimamente establecida: pues aunque tenga todo ciudadano el derecho de publicar su opinion sobre las ventajas ó perjuicios de las leyes vigentes, y sobre la conducta pública de los empleados, nunca puede tenerle para excitar á desobediencia: lo primero es propio y digno de las naciones libres: lo segundo amenguaria la autoridad de las leyes y de los magistrados con grave perjuicio del orden público.

Si la nacion tiene derecho de castigar á los que exciten á la desobediencia de sus leyes, no puede tampoco mirar con indiferencia los escritos que, corrompiendo la moral pública, destruyen el principal apoyo de las Constituciones libres. Por eso no ha vacilado la Comision en colocar entre los escritos criminales los obscenos y contrarios á las buenas costumbres.

Ni ha debido dejar tampoco abandonada á la maledicencia la buena opinion de los ciudadanos; pues al paso que todos tienen derecho á que respeten los demas su conducta privada, el mismo bien de la sociedad exige que no profane la difamacion el pacífico hogar de los ciudadanos. En este punto ha seguido la Comision los rígidos principios de los Estados libres; y no ha permitido ni aun someter á prueba la certeza ó falsedad de los hechos imputados; pues en uno y otro caso lo que debe castigarse es la injuria.

No por eso se priva al agraviado de la accion que le conceden las leyes para demandar de calumnia ante los tri-

bunales competentes; pero la Comision ha creido sumamente util separar ambos juicios, como el medio mas expedito de reprimir el abuso que mas deshonra á la libertad de imprenta.

Sea esta en buen hora un freno saludable para contener á las autoridades y empleados, ejerciendo sobre su conducta pública una censura provechosa, mas eficaz que las mismas leyes; use cualquiera de este derecho, quedando responsable á probar los hechos que impute si el interesado se quejase; mas no pueda nunca la malignidad asestar sus tiros alevosos contra la honra y buena opinion de los ciudadanos, desuniendo y enconando los ánimos con grave perjuicio de la sociedad.

Especificados en el título 2.º de este proyecto de ley los varios abusos de la libertad de imprenta, síguense naturalmente en el título 3.º las varias calificaciones que deberán hacerse de los impresos, segun el abuso que se haya cometido.

Como en una misma especie de abuso puede haber varios grados, la Comision propone que se designen estos en la misma calificacion del impreso. La utilidad de esta escala en los delitos y en la imposicion de las penas es harto conocida para que la Comision se detenga á demostrarla; bastará pues insinuar que si en los delitos graves, como el de subversion ó sedicion, no se señalasen diferentes grados, habrian de resultar por precision uno de estos dos inconvenientes; ó que la pena designada fuese demasiado leve para delitos gravísimos; ó que, siendo demasiado severa, el temor de imponerla favoreciese la absoluta impunidad.

Mas supuesta la conveniencia de señalar varios grados en una misma especie de abuso, ¿cómo podrá designarlos la ley, y apreciar debidamente una multitud de circunstancias, siempre varias, siempre menudas, y casi indefinibles por su naturaleza? Si aun en los delitos de hecho, como el robo ó el homicidio, es tan difícil señalar por una pauta invariable los diversos grados de cri-

minalidad, ¿qué diremos del abuso de las palabras, sujetas á tan diversas interpretaciones, y en que no solo los grados, sino aun la mera existencia del delito, puede estar sujeta á disputa?

Difícil, por no decir imposible, le hubiera sido á la Comision el resolver estas dificultades, si una institucion benéfica no le hubiese ofrecido el medio de obviar todos los inconvenientes. La Comision alude al establecimiento de *Jueces de hecho*; cuya eleccion, independendia y demas circunstancias bastan por sí solas para precaver los funestos efectos de la arbitrariedad. Mas sin anticipar ahora lo que se reserva para su lugar oportuno, baste advertir que á juicio de la Comision no hay riesgo alguno en fiar á los jueces de hecho la graduacion de los abusos; y por tanto se adopta esta para las clases de delitos que la exigian por su gravedad, como tambien para el de injurias, que no puede graduarse acertadamente por la ley.

Al tiempo de calificar los varios abusos de libertad de imprenta no ha podido omitir la Comision los que pueden cometerse injuriando á las augustas personas de los Monarcas ú otro Gefe supremo de cualquiera nacion extranquera, ó bien incitando directamente á los súbditos para que se rebelen contra sus legítimos Gobiernos.

Si un Estado tiene obligacion de respetar la independendia de los demas, preciso es que le asista el derecho de exigir de sus súbditos el cumplimiento de este deber, y de castigar á los que le quebranten. La moral pública de las naciones, la buena fe, las relaciones amistosas entre los Gobiernos, el bien mismo de la sociedad, cuyos intereses no debe comprometer la imprudencia ó la malicia de un individuo, todo exige que se castigue por los medios legales al que no contento con el derecho de censurar las operaciones de otros Gobiernos, como pudiera las del suyo propio, excita á los pueblos á la rebellion, ó se atreve á injuriar á unas personas tan dignas de respeto. Estos principios de justicia y moderacion, sancionados ex-

presamente en esta ley, producirán además la singular ventaja de mostrar á todas las naciones que reputamos y castigamos como propias las ofensas hechas á sus legítimos Gobiernos; y que damos el ejemplo de respetar religiosamente los derechos de los demas, por lo mismo que nos mostramos zelosos en conservar los que nos pertenecen. ○

A la varia calificacion de los impresos deben corresponder diferentes penas; y la Comision las ha designado en el título 4.º del proyecto, sin dejar en este punto ni un solo ápice á la arbitrariedad: penas no tanto severas como fijas, seguras y aplicables, que es el único medio de hacerlas temibles á los malévolos: penas proporcionadas á los varios grados de delitos, y análogas á los mismos abusos que intentan castigar. Tal es el objeto que se propuso la Comision, y que no sabe si habrá desempeñado acertadamente. Mas aun cuando no ofrezca este proyecto otra ventaja que la de designar penas claras, ciertas, independientes del error y de la voluntariedad de los jueces, bastaria esta sola circunstancia para tranquilizar á los que no confunden la libertad con el desorden. ¿Ni cómo pudiera este evitarse mientras tuvieran los jueces que buscar las penas establecidas en leyes confusas, contradictorias, incompatibles con nuestras costumbres é instituciones? ¿Quién pudiera esperar que á un impreso, calificado, por ejemplo, de sedicioso, se impusiera la dura pena designada en el código de las Partidas, y que no se prefiriera el dejar impune al que resultase criminal? Para evitar tamaños males ha moderado la Comision las penas, proporcionándolas en lo posible á la misma escala de los delitos; y hasta en los mas graves, huyendo de afear con la muerte ó la infamia un proyecto de ley tan favorable á la libertad, ha limitado la prision del delincuente á un corto número de años. Seis es el *maximum* que debe imponerse al que intentó nada menos que subvertir el Estado ó excitar á la sedicion; y descendiendo progresivamente, segun los grados inferiores de criminalidad, se señala por último término un solo año de prision

al que incita directamente á la desobediencia de las leyes ó de las legítimas autoridades.

Mas creyendo probable que el mezquino interes sea el principal móvil que pueda inclinar á deshonar la noble profesion de escribir con obras obscenas ó contrarias á las buenas costumbres, se ha impuesto una pena pecuniaria al que cometiese este torpe abuso de una libertad tan apreciable.

Con pena de la misma especie se castiga al autor responsable de un impreso injurioso; porque siendo por lo comun la sórdida ganancia el principal móvil de los escritos en que se da pábulo á la detraction, justo es que una pena análoga al designio del autor mercenario surta un efecto enteramente opuesto al que este se propuso. No ha juzgado sin embargo la Comision que baste esta sola pena para contener semejantes excesos; pues si bien es cierto que será suficiente, y aun eficaz en el mayor número de casos, tambien es indudable que una persona acaudalada pudiera comprar con su riqueza el fatal derecho de vulnerar la honra de otros ciudadanos, burlándose impunemente de la insuficiencia de la ley. La Comision ha procurado obviar este inconveniente, imponiendo en este caso una pena mixta de multa y de prision.

En cuanto á duplicarse la pena al que reincidiese, y á computarse por parte de castigo la confiscacion del impreso declarado criminal, son tan patentes los motivos en que se fundan ambas disposiciones, que no hay necesidad alguna de justificarlas.

Mas ¿á quién deberán imponerse las penas de que acabamos de hablar? ¿Quiénes son las personas responsables de un impreso, para que queden sujetos á la decision de los jueces, y sufran el castigo que la ley imponga? El título 5.º de este proyecto determina este punto en los diversos casos; y satisfecha la Comision con que haya siempre quien responda de los abusos cometidos, ha procurado juntamente no envolver á muchas personas en la responsabilidad de un juicio, cuando basta un solo castigo

para el escarmiento, ni dejar ilusoria la ley por no haber sugeto sobre quien recaiga la pena. La experiencia sola podrá decidir si son ó no bastantes las precauciones adoptadas al efecto por la Comision; pero esta no duda que las penas mas eficaces contra los contraventores en esta materia son las pecuniarias, únicas que pueden refrenar, si es posible, el impulso de la avaricia.

En cuanto á las personas que deben tener la facultad de denunciar los escritos, la Comision ha seguido para designarlas las reglas mas naturales y sencillas. Justo es que todos tengan el derecho de denunciar aquellos impresos, que intentando subvertir el Estado ó perturbar la tranquilidad pública, ofenden á la sociedad en cuerpo, y deben por lo tanto producir accion popular, comun á todos los españoles.

No asi cuando se trata de injurias; pues aunque interese á la sociedad que no quede impune esta ofensa, es mas personal el agravio; y la misma conveniencia pública exige que solo se permita denunciar el impreso á las personas injuriadas, ó á quienes la ley concede la misma accion que á ellas.

Excepto en este caso, en que la facultad de denunciar queda restringida á las personas interesadas en la ofensa, en todos los demas es indispensable encomendar á alguna autoridad el deber de perseguir ante la ley á sus contraventores, ora de oficio, ora á excitacion del Gobierno, como encargado de la observancia y ejecucion de las leyes, de la recta administracion de justicia, y de la seguridad y tranquilidad del Estado.

Mas la Comision no ha querido fiar este encargo de denunciador público á ningun empleado de nombramiento del Gobierno, ni mucho menos al que ejerciendo una autoridad permanente, se acostumbre á mirar como propio de su mismo oficio el perseguir esta clase de abusos; y ha preferido encargar las funciones de fiscal en estos juicios á un letrado, nombrado anualmente por el Ayuntamiento constitucional de la capital de la provincia, y

á los síndicos elegidos por el mismo pueblo.

Débase al mismo tiempo observar que ha sido tal el cuidado de la Comision en no dejar expuesta al menor riesgo una libertad tan preciosa, que ni en un solo paso de este juicio, desde la denuncia hasta la calificacion del delito, se admite á ejercer funcion alguna al empleado público, por cuanto pudiera inspirar rezelos y desconfianza: circunstancia peculiar y única de esta ley, que se echa de menos aun en aquellas naciones libres, que pueden servir de modelo en esta materia.

Hecha la denuncia de un impreso, debe señalar la ley todos los trámites y formalidades que hayan de observarse en el juicio; y no teme la Comision que se la culpe de sobradamente prolija por haber especificado uno por uno hasta los trámites mas pequeños, ya por creerlo sumamente favorable á la libertad, ya por reputarlo necesario al proponer un método de enjuiciar, desconocido hasta ahora en España, á lo menos con la extension y en la forma que aqui se propone.

No se detendrá la Comision á ponderar las ventajas del establecimiento de *Jueces de hecho*, conocidos comunmente con el nombre de *Jurados*; siendo un axioma sancionado ya por la experiencia, que esa institucion es la única que puede poner á salvo la libertad individual, corregir por sí misma los funestos efectos de una mala legislacion, y hacer menos terrible la idea de fiar en manos de hombres la propiedad, la honra, y hasta la vida de sus semejantes.

Mas si es tan saludable esta institucion en todas las causas criminales cuando se trata de calificar impresos, no es solo provechosa, sino absolutamente necesaria, si se ha de conservar ilesa la libertad de imprenta. Mirada esta con ceño por los que ejercen autoridad, expuesta siempre á todos los tiros del poder y á las encubiertas asechanzas de la tiranía, no podria subsistir largo tiempo, por mas precauciones que se tomaran en su defensa, si dependiera de jueces permanentes el fallar sobre una cla-

se de delitos, que lejos de poder sujetarse á reglas fijas por la ley, han de depender en gran manera del juicio particular de cada hombre. Pero adoptada la institucion de Jueces de hecho, desaparecen de una vez todos los inconvenientes, descansa segura la inocencia, y no puede el crimen lisonjearse de la impunidad. El solo establecimiento de Jurados ha bastado á conservar en Inglaterra por espacio de un siglo la libertad de imprenta, sin tener ni una sola ley sobre la materia, y sin hallarse aun definido cuáles son los escritos criminales que deban comprenderse bajo el nombre general de *libelos*; y si la experiencia hizo ver al cabo la necesidad de formar una ley, fue solo para restablecer á los Jurados en el legítimo ejercicio de su autoridad, y dar á sus decisiones el debido ensanche, que trataba de limitarles el poder.

En vista de tan singulares ventajas no vaciló un punto la Comision en fiar á Jueces de hecho la decision de estos juicios, no perdiendo tampoco de vista que esta tentativa puede servir de ensayo para probar si es llegado el tiempo á que alude el artículo 307 de la Constitucion, en que, haciéndose la distincion debida entre Jueces de hecho y de derecho, lleguen los españoles al último término de sus deseos.

Adoptada esta idea por la Comision, se ocupó meramente en el modo de llevarla á cabo, y de examinar los medios de ponerla en práctica por un método sencillo y análogo á nuestras instituciones y demas circunstancias; sin lo cual no hay establecimiento, por útil que aparezca en otras naciones, que no sea inutil y aun nocivo trasplantado sin el debido discernimiento. La Comision cree pues necesario insinuar las razones que ha tenido presentes al proponer el modo de enjuiciar expresado en el título 6.º del proyecto.

La primera cuestion que hubo de resolverse fue quién debia nombrar el número total de Jueces de hecho; y la Comision no dudó conceder esta facultad á los Ayuntamientos de las capitales de provincia, como autoridades

locales sumamente interesadas en la conservacion del orden público, dotadas de los mayores conocimientos para hacer una eleccion acertada, y elegidas por sus mismos conciudadanos. De manera que si en las demas naciones donde existe la misma institucion se elijen los Jueces de hecho por empleados públicos, nombrados por el Gobierno con mas ó menos independendia, en España se concede este derecho á las autoridades mas íntimamente unidas con los pueblos, que las han elegido, y depositado en ellas su confianza.

En cuanto al número total de Jueces de hecho bien hubiera querido la Comision extenderle mucho mas de lo que ha creido practicable; pero al considerar el atraso en que se halla la instruccion pública, no se ha determinado á pasar del número de 18; aunque con la firme esperanza de que en breve tiempo el influjo rápido y progresivo de la ilustracion facilitará naturalmente una reforma en este punto.

Tampoco se ha atrevido la Comision á exigir como deseara una renta anual procedente de bienes propios á todo el que hubiese de desempeñar el honroso cargo de Juez de hecho; y ha dejado esta mejora saludable para el tiempo dichoso en que se pueda poner en planta el artículo 92 de la Constitucion, y exigirse la misma circunstancia para ser Diputado á Córtes.

Las demas calidades de los Jueces de hecho, que ha juzgado la Comision indispensables, estan comprendidas en el artículo 39 del proyecto de ley; y en el siguiente se expresan todas las personas que no pueden obtener dicho encargo.

Aunque no es de creer que se excuse de ejercerlo sin legitima causa ningun ciudadano digno de este nombre, no ha debido dejarse sin pena una falta de pernicioso ejemplo; tanto mas cuanto no la han dejado impune las leyes de otras naciones, en que se mira esta antigua institucion con una veneracion casi religiosa.

Supuesto el número total de Jueces de hecho, ¿cuá-

les son los que han de ejercer este encargo en cada caso particular? ¿Quién deberá nombrarlos al efecto? La Comisión ha rehusado seguir en este punto el ejemplo de otras naciones; y no ha creído bastante asegurada la imparcialidad de estos Jueces si encomendaba su elección á persona alguna, por lo cual ha preferido renovar la desusada ley de Inglaterra, y hacer que se saquen por suerte los que hayan de juzgar en cada caso. Fáciles son de percibir las ventajas de este método, que mira un célebre publicista de estos tiempos como el término de sus deseos y el complemento de la libertad.

Mas no estaria esta bastantemente asegurada, si á pesar de la imparcialidad de los *Jueces de hecho* que han de fallar sobre el delito, estuviese en manos de algun empleado ó autoridad permanente el sujetar á cualquier escritor á las molestias é incomodidades de un juicio. Aun para abrirle es necesario tomar antes todas las precauciones oportunas, y no dejar á la enemistad ó al capricho este camino abierto para vejar á la inocencia. Sean pues cinco *Jueces de hecho*, sacados á la suerte, los que ligados con el sagrado vínculo del juramento, declaren en vista del impreso y de la denuncia *si ha ó no lugar á la formación de causa*; y este paso preliminar, indispensable, abrirá ó cerrará la puerta al juicio y á todo procedimiento ulterior.

Semejante requisito es el mejor baluarte de la libertad, la cual no puede reputarse segura mientras no exista este antemural, como sucede actualmente en Francia, ó interin pueda el acusador público eludir tan saludable disposicion, como acontece ordinariamente en Inglaterra, y cabalmente en los casos en que es mas temible el influjo y poder del Gobierno.

Este inconveniente se obviará sentando por base la necesidad de que los *Jueces de hecho* hayan de declarar siempre *si deberá ó no formarse causa*: entonces, si la decision fuere favorable, cesa desde aquel punto todo procedimiento, sin que esté al alcance de ninguna autori-

dad ó persona el alargar su término; y si la declaracion de los Jueces sometiese al fallo de un juicio el impreso denunciado, la ley descansa tranquila con una decision tan imparcial, y señala los demas trámites que deben observarse hasta que se verifique la calificacion del impreso, y se aplique en su caso la pena merecida.

Una vez declarado que *ha lugar á la formacion de causa*, ya quedan sujetos al poder judicial asi el impreso como la persona responsable de su publicacion: debe pues el Juez proceder á suspender la venta del impreso, y á averiguar quién sea la persona que deba responder en el juicio, mandándola prender cuando la denuncia hecha sea de un delito grave, y exigiéndole fiador ó cáucion cuando solo pueda imponerse una pena mas leve, como en los escritos obscenos ó injuriosos.

Si cinco Jueces de hecho son los que deben haber declarado antes que *ha lugar á la formacion de causa*, la Comision opina que otros siete, diferentes de los primeros, y sacados tambien á la suerte, sean los que deban calificar el impreso.

A pesar de tantas precauciones aun no ha quedado satisfecha la Comision; y ha concedido á la persona responsable del impreso la facultad de recusar hasta cuatro de dichos Jueces, sin tener que expresar la causa de la recusacion. Mayor ensanche hubiera dado todavía á esta facultad si el corto número de Jueces de hecho y la conveniencia de abreviar el juicio hubiesen dado lugar á ello; y si por otra parte no estuviese persuadida la Comision de que es casi imposible poder desconfiar en ningún caso de la imparcialidad de unos Jueces, elegidos del modo que se ha dicho, sacados luego á la suerte, y de los cuales puede el acusado recusar á mas de la mitad de los que han de juzgarle.

Y si aun quedase á la suspicacia el mas leve rezelo, nótese bien las varias precauciones con que se pone á cubierto la inocencia en toda la prosecucion de estos juicios. Se entrega al acusado copia de la denuncia para que

prepare su defensa; se le permite hacerla ó de palabra ó por escrito, ó por medio de un letrado á su nombre; y sobre todo, se le da una garantía superior á cuantas pueden ofrecer todas las leyes juntas, á saber, la publicidad del juicio. Ante el tribunal severo de la opinion pública comparecen á un tiempo el Juez que preside el juicio, los Jueces de hecho que califican el impreso, el acusado ó su defensor, y la autoridad ó persona que haya hecho la denuncia: el público oye la acusacion y la defensa, la alocucion del Juez y la calificacion del escrito: si es esta favorable, ve allí mismo ponerse en libertad á la persona responsable, ó alzársele la caucion y fianza; y si por el contrario el escrito fuere calificado de criminal, oye de la misma boca del Juez, como órgano de la ley, la sentencia que esta pronuncia, y la escucha con veneracion y respeto, porque no puede atribuirle al antojo ni á las pasiones.

Esta publicidad en el juicio, propuesta por la Comision, es de tanta mayor importancia, cuanto no solo producirá un bien particular, sirviendo de escudo á la inocencia, sino que contribuirá insensiblemente á formar un recto espíritu público, y á acelerar la feliz época de una reforma semejante en todos los juicios criminales.

Para impedir los entorpecimientos y dilaciones que suelen embarazar el curso de las causas se propone expresamente que todo delito por abuso de libertad de imprenta produzca desafuero; y puesto que toda persona que publica un escrito no lo hace en virtud de pertenecer á esta ó la otra clase ó profesion, sino que usa de un derecho comun á todo ciudadano, justo es que quede responsable á las mismas leyes que los demas, y que halle igualmente en ellas la misma defensa y salvaguardia.

Señalados tan menudamente los varios trámites de estos juicios; sujeto todo á rigurosas fórmulas; determinadas hasta las palabras de las diferentes calificaciones, y obligado el Juez á atenerse precisamente á ellas, y á imponer á cada una la pena fija y clara que la ley misma le designa, no es facil temer que pueda la arbitrariedad

eludir con astucia, ó atropellar descaradamente tantas y tan enlazadas disposiciones. Con todo, aun ha querido la Comision conceder á la persona sentenciada el derecho de apelar cuando la pena impuesta por el Juez fuere contra lo prevenido en esta ley, ó cuando se hubiere faltado en el juicio á los trámites en ella prevenidos. Como en uno y otro caso la apelacion no versa sobre la inculpabilidad ó criminalidad del impreso, ni permite siquiera examinar el fondo de la causa, sino que está reducida á una simple y material cuestion de hecho, no ha hallado inconveniente la Comision en que estas apelaciones se interpongan ante la audiencia del respectivo territorio; por el contrario lo ha juzgado sumamente conforme al espíritu de la Constitucion, á la ley de 9 de Octubre de 1812, y al orden y graduacion de las autoridades judiciales.

Terminado de todo punto cuanto corresponde á estas causas, en que se ha procurado conciliar la mayor brevedad en los trámites con la conveniente defensa de los acusados, y el justo castigo de los delincuentes con la proteccion debida á la inocencia, propone por último la Comision que se instituya una junta de proteccion de libertad de imprenta, para que puedan con su auxilio las Cortes desempeñar el grave cargo que les impone el artículo 131 de la Constitucion. Conforme á su espíritu, y al nombre mismo que se da á esta junta, se le designan y atribuyen en el último título de este proyecto las facultades que se derivan de la índole de este establecimiento. Lejos de ejercer ninguna autoridad judicial, es meramente un cuerpo intermedio que facilitará á las Cortes el poder proteger eficazmente la libertad política de la imprenta; cuerpo tanto mas necesario, quanto la naturaleza misma de un Congreso nacional y la corta duracion de sus sesiones hacen indispensable que haya siempre quien vele en guardar un derecho tan expuesto á las asechanzas del poder como á los extravíos de la licencia.

Tal es el plan sobre que ha formado la Comision el

PROYECTO DE LEY

SOBRE LIBERTAD DE IMPRENTA.

TITULO I.

Extension de esta libertad.

ARTICULO PRIMERO.

Todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura.

Se exceptúan solamente de esta disposición general los escritos que versen sobre la sagrada Escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religion, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del Ordinario.

No podrá negar el Ordinario esta licencia sin previa censura, de la cual se dará traslado al autor ó editor; y si este no se conformase con ella, podrá contestar, exponiendo sus razones, para que recaiga sobre el escrito segunda censura.

Si esta fuere contraria á la obra, podrá recurrir el interesado á la Junta de proteccion de libertad de Imprenta, de que se hablará despues, la cual pasará el escrito con su dictamen al Ordinario, para que este con mayor instruccion conceda ó niegue la licencia; lo

que deberá hacer en el término de tres meses cuando mas, contados desde que el autor presente por primera vez la obra.

5.º

En el caso de que el Ordinario rehusase dar ó negar la licencia, ó faltare de cualquier modo á lo prescrito en los artículos anteriores, el interesado podrá recurrir á la Junta de proteccion de libertad de imprenta, la que lo elevará al conocimiento de las Córtes.

TITULO II.

De los abusos de la libertad de imprenta.

ART. 6.º

Se abusa de la libertad de imprenta expresada en el artículo 1.º de los modos siguientes: 1.º Cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á destruir ó trastornar la religion del Estado ó la Monarquía constitucional. 2.º Publicando máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública. 3.º Incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas. 4.º Publicando escritos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres. 5.º Injuriando á una ó mas personas con libelos infamatorios, que tachen su conducta privada, y mancillen su honor ó reputacion.

7.º

En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena que mas adelante se establece en esta ley, aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando ademas al agraviado la accion expedita para acusar al injuriente

de calumnia ante los tribunales competentes.

8.º

Pero si en algun escrito se tacharen decorosamente los defectos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

9.º

Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas contra el Estado.

TITULO III.

Calificacion de los escritos, segun los abusos especificados en el título anterior.

ART. 10.

Para la censura de toda clase de escritos denunciados como abusivos de libertad de imprenta se usará de las calificaciones siguientes.

11.

Los escritos que se dirijan á trastornar ó destruir la religion del Estado ó la Monarquía constitucional se calificarán con la nota de *subversivos*.

12.

Esta nota de *subversion* se graduará por los *Jueces de hecho*, de que se tratará despues, segun la mayor ó menor tendencia que tenga el escrito á trastornar ó destruir la religion del Estado ó la Monarquía constitucional. Esta graduacion se hará del modo siguiente: *subversivo en primer grado, en segundo y en tercero.*

13.

Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública se calificarán con la nota de *sediciosos*, siguiéndose la misma graduacion que en el artículo antecedente.

14.

El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas, ó en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, se calificará de *incitador á la desobediencia* en primero ó segundo grado.

15.

Las obras que ofendan á la moral pública se calificarán con la nota de *obscenas ó contrarias á las buenas costumbres*.

16.

Finalmente los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de *libelos infamatorios*.

17.

Todo impreso en que se injurie á las augustas Personas de los Monarcas ó Gefes supremos de otras naciones, ó en que se excite directamente á sus súbditos á la rebelion, será tambien calificado por los Jueces de hecho con las notas de *injurioso ó sedicioso*, imponiéndose á la persona responsable del impreso las penas que se designarán en esta ley para estas dos calificaciones y sus varios grados.

No se podrá usar bajo ningun pretexto de otra calificación mas que de las expresadas en los artículos anteriores; y cuando los Jueces de hecho no juzguen aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *absuelto*.

TITULO IV.

De las penas correspondientes á los abusos.

ART. 19.

El autor ó editor de un impreso calificado de *subversivo en grado primero* será castigado con la pena de seis años de prision. El de un escrito *subversivo en segundo grado* con cuatro años. Y el de *subversivo en tercer grado* con dos; quedando ademas privado el delincuente de su empleo y honores, y ocupándosele tambien las temporalidades si fuese eclesiástico.

20.

A los autores ó editores de escritos sediciosos en primero, segundo y tercer grado se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras *subversivas* en sus grados respectivos.

21.

El autor de un escrito que incite directamente á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades será castigado con un año de prision; y el que provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas pagará una multa de 50 ducados; y si no pudiere satisfacer esta cantidad, sufrirá un mes de prision.

Por el escrito *obsceno* ó *contrario á las buenas costumbres* pagará el autor ó editor una multa equivalente al valor de 1500 ejemplares de dicho escrito al precio de venta; y si no pudiere pagar esta cantidad, se le impondrá la pena de cuatro meses de prision.

Segun la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, procederán los Jueces de hecho á calificar el escrito de *injurioso en primero, segundo y tercer grado*. Por el primero se aplicará la pena de tres meses de prision y una multa de 1500 reales; por el segundo dos meses de prision y la multa de 1000 reales; y por el tercero un mes de prision y 500 reales. Al que no pudiere pagar la multa se le duplicará el tiempo de la prision.

La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos que tienen señalada graduacion, se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia.

Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores serán confiscados cuantos ejemplares existan por vender de las obras que se declaren por los Jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el título 3.º

TITULO V.

De las personas responsables.

ART. 26.

Será responsable de los abusos que cometa contra la

libertad de imprenta el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original, que debe quedar en poder del impresor.

27.

El impresor será responsable en los casos siguientes:

- 1.º Cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere.
- 2.º Cuando, ignorándose el domicilio del autor ó editor, llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del expresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio.

28.

Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, qualquiera que sea su volúmen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos.

29.

Los impresores de obras ó escritos en que falten los requisitos expresados en el artículo anterior serán castigados con 50 ducados de multa, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados *absueltos*.

30.

Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, pagarán la multa de 500 ducados.

31.

Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recojer con arreglo á esta ley, pagará el valor de 1000 ejemplares del escrito á precio de venta.

libertad de imprenta el autor o editor del escrito á cuyo
 en deberá uno á otro... **TITULO VI.**

De las personas que pueden denunciar los impresos.

El impresor será responsable en los casos siguientes.
 1.º Cuando siendo requerido judicialmente para presentarse.

ART. 32.
 Los delitos de *subversion* y *sedicion* producirán acción popular, y cualquiera español tendrá derecho para denunciar á la autoridad competente los impresos que juzgue *subversivos* ó *sediciosos*.

33.

En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberán el fiscal nombrado al efecto y los síndicos del Ayuntamiento constitucional denunciar de *oficio*, ó en virtud de excitacion del Gobierno, ó del Gefe político de la Provincia.

34.

El fiscal que se menciona en el artículo anterior deberá ser un letrado nombrado anualmente por el Ayuntamiento de la capital de la provincia, pudiendo ser reelegido. Los impresores deberán pasar á este fiscal un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman en la respectiva provincia, bajo la pena de cinco ducados por cada contravencion.

35.

En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta acción.

indicados repentinamente, pagando la multa de los ducados

36.

37.

38.

TITULO VII.

Del modo de proceder en estos juicios.

ART. 36.

Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los Alcaldes constitucionales de la capital de provincia, para que este convoque á la mayor brevedad los *Jueces de hecho*, de que se trata en los artículos siguientes.

37.

Estos Jueces de hecho serán elegidos anualmente á pluralidad de votos por el Ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia dentro de los 15 primeros dias de su instalacion, cesando en este mismo dia los Jueces del año anterior, los cuales podrán ser reelegidos.

38.

Se nombrarán 18 personas para que ejerzan este cargo de Jueces de hecho.

39.

Para ejercer este cargo se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y residente en la capital de la provincia.

40.

No podrán ser nombrados Jueces de hecho los que ejerzan jurisdiccion civil ó eclesiástica, los Gefes políticos, los Intendentes, los Comandantes generales de las armas, los Secretarios del Despacho y los empleados en sus Secretarías, los Consejeros de Estado, ni los empleados en la servidumbre de Palacio.

41.

Ningun ciudadano podrá escusarse de este cargo, á menos que tenga alguna imposibilidad física ó moral, á juicio del Ayuntamiento.

42.

En el caso de que algun Juez de hecho sin haber antes justificado algun impedimento legal dejare de asistir al juicio, el Alcalde constitucional, ó el Juez de primera instancia en su caso, despues de citarle por tres veces, le impondrá una multa, que no podrá bajar de 200 reales, ni pasar de 400.

43.

Hecha la denuncia de un escrito, uno de los Alcaldes constitucionales, acompañado de dos Regidores, y del Secretario del Ayuntamiento, hará sacar por suerte cinco cédulas de las 18 en que estarán escritos los nombres de los Jueces de hecho; verificado lo cual, y sentados los nombres en un libro destinado al efecto, citará el Alcalde á dichos Jueces.

44.

Reunidos estos cinco Jueces á la hora señalada por el Alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: ; Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formacion de causa? = Sí juramos.= Si asi lo hicierais, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.

45.

En seguida se retirará el Alcalde, y quedando solos los cinco Jueces de hecho, examinarán el impreso y la denuncia; y despues de conferenciar entre sí sobre el asunto, de-

clararán á pluralidad absoluta de votos *si ha ó no lugar á la formacion de causa*, sin poder usar de otra fórmula.

46.

Verificada esta declaracion, la extenderán en el mismo acto en un libro destinado al efecto, y al pie de la misma denuncia; y firmada por los cinco Jueces, el primero en el orden del sorteo, que hará en estos actos de Presidente, la presentará al Alcalde constitucional que los ha convocado.

47.

Si la declaracion fuere *no ha lugar á la formacion de causa*, el Alcalde constitucional pasará al denunciador la denuncia con la declaracion expresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior.

48.

Si la declaracion fuere *ha lugar á la formacion de causa*, el Alcalde constitucional pasará al Juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para proceder por los trámites que en esta ley se señalan.

49.

El Juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores, imponiéndose la pena de 200 ducados á cualquiera de estos que falte á la verdad en la razon que dé del número de ejemplares, ó que venda despues alguno de ellos.

50.

Procederá igualmente el Juez á la averiguacion de la persona que deba ser responsable, con arreglo á lo dispuesto en el título 5.º de esta ley; pero antes de haber declarado que *ha lugar á la formacion de causa*, ningun-

na autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor; y todo procedimiento contrario es un atentado, que se castigará con arreglo al decreto de 24 de Marzo de 1813.

51.
Habiendo recaído la declaracion de *ha lugar á la formacion de causa* en un impreso denunciado por *subversivo, sedicioso ó incitador* en primer grado á la *desobediencia*, mandará el Juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia del impreso fuese por cualquiera de los demas abusos especificados en el título 2.º, se limitará el Juez á exigirle fiador, ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador ó caucion, le pondrá igualmente en custodia.

52.

Antes de establecerse el juicio deberá el Alcalde constitucional pasar al Juez de primera instancia una lista certificada de los siete Jueces de hecho que han de calificar el impreso, los cuales habrán sido sacados por suerte de entre los 13 que quedaron insaculados en el primer sorteo, observándose el mismo método en uno y otro.

53.

El Juez de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia hecha, para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y copia de la lista de los siete Jueces de hecho, para que pueda recusar en el término perentorio de veinte y cuatro horas á cuatro de dichos Jueces, sin obligacion de expresar la causa de su recusacion.

54.

En el caso de verificarse esta, el Juez de primera instancia oficiará al Alcalde constitucional para que sortee igual número al de los recusados.

55.

Completo ya el número de los Jueces de hecho, sin admitirse otra recusacion, el Juez de primera instancia mandará citarlos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio; y antes de empezar este les recibirá el juramento concebido en los términos siguientes: ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndoos á las notas de calificacion expresadas en el tít. 3.º de la ley de libertad de imprenta? = Sí juramos. = Si asi lo hiciéreis &c.

56.

Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, ó un letrado en su nombre.

57.

Asimismo podrán asistir y hablar para sostener la denuncia el Fiscal, el Síndico, ó cualquiera otro denunciador en su caso, por sí ó por un letrado que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la denuncia.

58.

En seguida hará el Juez letrado una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio para ilustracion de los Jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto; y acto continuo calificarán el impreso á pluralidad absoluta de votos, con arreglo á lo prescrito en el mencionado título 3.º

59.

Hecho esto saldrán á la audiencia pública, y el primer nombrado, que hará en este acto de Presidente, pon-

drá en manos del Juez de primera instancia la calificación por escrito, firmada de todos, después de haberla leído en voz alta.

60.

Si la calificación fuese *absuelto*, usará el Juez de la fórmula siguiente: „Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los siete Jueces de hecho con la fórmula de *absuelto* el impreso titulado..... denunciado tal día por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á N. responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caución ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputación.”

61.

En el mismo acto mandará el Juez poner en libertad, ó alzar la caución ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario á esta disposición será castigado como crimen de detención ó procedimiento arbitrario.

62.

Si la calificación fuese alguna de las expresadas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, el Juez de primera instancia deberá usar de la fórmula siguiente: „Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los siete Jueces de hecho con la nota de..... (una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado..... denunciado tal día por tal autoridad ó persona, la ley condena á N. responsable de dicho impreso á la pena de..... expresada en el artículo... del título 4.º; y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto.”

63.

Concluido este acto se tendrá el juicio por fenecido, y procederá el Juez á su ejecución, pasando una copia le-

galizada de la sentencia á quien hubiese denunciado el impreso, y otra al reo, si la pidiere.

64.

Los derechos del Juez de primera instancia, del Escribano que actúe en este juicio, y los demas gastos del proceso, serán abonados con arreglo al arancel por la persona responsable del impreso, siempre que este haya sido declarado criminal; pero si hubiese sido declarado *absuelto*, y el juicio fuese de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demas casos se satisfarán las costas del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el Ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

65.

Si el impreso hubiese sido declarado criminal, el Fiscal percibirá tambien sus derechos, que se incluirán en las costas; pero no cuando el impreso haya sido declarado *absuelto*.

66.

En uno y otro caso se publicará la calificación y sentencia en la gaceta del Gobierno, á cuyo fin el Juez de primera instancia remitirá un testimonio á la redaccion de dicho periódico.

67.

Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificación.

68.

Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados por los Jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley.

TITULO VIII.

De la apelacion en estos juicios.

ART. 69.

Cuando el Juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar el interesado á la Audiencia territorial dentro del término ordinario, y el Juez de primera instancia le admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla.

7º.

Igualmente podrá el interesado apelar á la Audiencia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelacion será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la Audiencia exigir la responsabilidad, con arreglo á las leyes, al Juez ó autoridad que hubiere cometido la falta.

71.

En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto.

TITULO IX.

De la Junta de proteccion de la libertad de Imprenta.

ART. 72.

Las Córtes, en uso de las facultades que les concede el artículo 131 de la Constitucion, nombrarán cada dos años

en los primeros dias de su instalacion una Junta de proteccion de libertad de Imprenta , que deberá residir en Madrid , compuesta de siete individuos , en la que hará de Presidente el primero en el orden de su nombramiento. Asimismo nombrarán otras dos Juntas de proteccion para México y Lima , que estarán subordinadas y dirigirán sus reclamaciones y propuestas á la Junta de proteccion establecida en la capital de la Monarquía.

73.

Para ser nombrado individuo de esta Junta se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y dotado de la competente instruccion.

74.

Esta Junta formará, luego que se instale, el correspondiente reglamento para su gobierno interior y el de las otras dos Juntas de Ultramar, y lo presentará á la aprobacion de las Córtes.

75.

Las facultades de esta Junta son las siguientes: 1.^a Proponer con su informe á las Córtes todas las dudas que le consulten las autoridades y jueces sobre los casos extraordinarios que ocurran , ó dificultades que ofrezca la puntual observancia de esta ley. 2.^a Dar cuenta á las Córtes de las quejas que presente cualquier autor ó editor en los casos prevenidos en el artículo 5.^o 3.^a Presentar á las Córtes al principio de cada legislatura una exposicion del estado en que se halle la libertad política de la imprenta , los obstáculos que haya que remover , ó abusos que deban remediarse. 4.^a Examinar las listas de las causas pendientes ó fenecidas sobre abusos de libertad de imprenta , á cuyo fin los Jueces de primera instancia deberán remitirle cada trimestre una razon exacta de todas ellas. 5.^a Cuidar de que se publiquen en la gaceta del Gobierno con la debida puntualidad las sentencias dadas en todas las provincias del

reino sobre abusos de libertad de imprenta, con arreglo al artículo 66 de esta ley.

76.

Quedan derogados por esta ley todos los decretos anteriores sobre la libertad política de la imprenta.

Madrid 14 de Setiembre de 1820



Para ser nombrado individuo de esta Junta se necesitan ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y dotado de la competente instrucción.

Esta Junta tendrá por objeto el examen de las obras que se presenten a la Junta de Censura, y lo presentará a la Junta de Censura para que se informe, y lo presente a la Junta de Censura.

Las facultades de esta Junta son las siguientes: 1.ª Proponer con su informe a las Cortes todas las dudas que se consulten las autoridades y jueces sobre los casos existentes que ocurran, ó dificultades que ofrezca la puntual observancia de esta ley. 2.ª Examinar las Cortes de las obras que presente cualquier autor o editor en los casos prevenidos en el artículo 2.º 3.ª Presentar a las Cortes al principio de cada legislatura una exposición del estado en que se halla la libertad política de la imprenta, los casos que hay que tener en cuenta, y los que se han de evitar. 4.ª Examinar las listas de las obras que se han de publicar, y sobre abusos de libertad de imprenta, a cuyo fin los jueces de primera instancia deberán remitir a esta Junta un informe una vez exacta de todas ellas. 5.ª Cuidar de que se publique en la Gaceta del Gobierno, con la debida exactitud las sentencias dadas en los autos que se celebran en esta Junta.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

